$\frac{11}{9}$ (9)

COMERCIO GENERAL

DE LAS CONTRIBUCIONES, QUE EN PARTICULAR ocasionan las Mercaderias, Caudales, Frutos, y Efectos, que se sacan entre Espaſa, y la America, y se satisfacen à S.M. y Almirantazgo en la Depositaria de Indias, como en la Real Aduana de Cadiz, Consulado en sus Thesorerias; y tambien los Derechos de Oficina, Acarretos, ò Portes, y demàs gastos anexos al mismo COMERCIO.

TODO DEDUCIDO

DE LOS REALES PROYECTO DE 5. DE ABRIL DE 1720. y Despacho de 24. de Julio de 1737. sobre el establecimiento del citado Almirantazgo General de Espaſa, y otras Cedulas, Ordenes, Convenios, y Aranzeles anteriores, y posteriores, que estàn en practica, hasta el presente año de 1745. en que se sacan estas noticias para la mas facil inteligencia, y uso del comun de los Individuos, que siguen el Comercio, à fin que no necesiten preguntar cosa alguna para la formacion de sus quentas.

CON LICENCIA:

IMPRESSO EN CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL de Marina, y Real Casa de Contratacion por su Magestad de D. Miguèl Gomez Guiraun, en la Calle de S.Francisco, donde se hallarà. Año de 1745.

Reg. 5362

M[illegible] en Cadiz [illegible] conta-

Ta[illegible] tuvieſſ[illegible] el que ſeñalan el Re[illegible] eſpacho del [illegible] go General de Eſpaña [illegible] que ſe imprimieſſe [illegible] gran falta, que haze á m[illegible] Comerciantes, que con efica-cia ſe la piden, le ofrecí executarla muy breve; ſi bien, que deberia comprehender, no ſolo eſtas dos contribuciones, que ſon una parte de lo que ſe paga, ſi tambien la noticia veridica de lo que ſatisfacen en la Real Aduana, y al Conſulado; como aſsimiſmo á las Oficinas, Almazenages, acarretos, ó portes, y demás gaſtos, que general, y particularmente ſe ocaſionan en el trafico de la America, con las advertencias convenientes para ſu mas clara inteligencia, que es lo que neceſsitan ſaber, ó tener preſente, y no la parte que V.md. me pedia; cuyo dictamen pareció â V.md. mas regular, y que ſeria, papél muy util, no ſolo al comun del Comercio, ſi tambien á quantos hagan remeſas, y reciban caudales de las Indias, por encargos, ó comiſsiones: y yo creí tan facil de executar como ſe me havia figurado en la idea; pero al tiempo de ſu formacion, encontré no pocas dificultades, que vencer: ſiendo eſtas, y la preciſſa taréa de mi empléo el motivo de haverle detenido algo mas de lo que ofrecí á V.md. y eſta obra, con nombre de Compendio paſſo adjunta á ſus manos como la he diſpueſto, con ſeparacion de lo que toca al viage de ida, ó ſalida de Eſpaña, de lo que pertenece á el de venida de la America, deducido del Real Proyecto, Cedulas, Ordenes, Aranzeles, y otras diſ-

 poſicio-

...ref
...odas su
...con su ... e tan á sa
..., como lo esta ... Amigos de la mia
...n particular igual co... ...sion, y cuidado la ha...
...econocido (assegurandome qu... los la deben tener por s...
mucha utilidad, y comun conveniencia) la mande dár â l...
Prensa para complacer á los que le han instado á solicitarla
pero sino la encontráre con todo lo que necessitan la podr...
emmendar, ó me la devolverâ, adiccionada, para qu...
siendo corregida, se establezca, ó se omita su impression: pue...
aunque he procurado indagar con diligencia, y aplicacion,
todo su contenido, y explicado lo conveniente con la claridad
possible segun lo producen los citados instrumentos, y su uso,
no sin noticia de los que venero Maestros en este Ministerio; co-
mo quiera que, mi ignorancia es mucha (y que no me saca de
ella el tener la honra de estár comprehendido en el numero de
los que sirven á S. M. en esta Oficina) podrá todavia echar-
se menos algunas circunstancias, que desluzcan esta obra, que
algunos tienen por muy importante.

Y deseando exercitarme en otros assumptos del servicio de V. md. pido â N. Señor le guarde muchos años. De esta Contaduria Principal de la Casa de la Contratacion á las Indias, de Cadiz, â 15. de Eenero de 1745.

B. L. M. de V md. su mas afecto servidor
D. Joseph Garcia de Prado.

Sr. D. F. G. P.

AD-

en Cadiz
conta-
el

ADVERTENCIAS GENERALES TOCANTES AL DESPACHO DE SALIDA PARA INDIAS.

PRIMERA.

BIEN SABIDO ES, QUE PARA dár principio al Deſpacho de Embarque de qualeſquiera Mercaderias, efectos, y frutos, que ſe remitan á la America, ſe toma el Papél regular, que dá el Maeſtre del Navio, ó ſu Apoderado (ſi lo tuviere) que habla con el ſeñor Contador Mayor, Juez Oficial del Tribunal, y Real Audiencia de la Caſa de Contratacion, ó con el Oficial Mayor, que por ſus auſencias, y enfermedades deſpacha la Contaduria principal de ella; con el qual, ſe paſſa ante todas coſas á la de Reglamentos donde ſe executa el de los derechos del Real Proyecto, y Almi-

ran-

, que ha de pagar; y sigue á contribuirlos á ...itaría de Indias, que le pone su recibo, y des... le lleva á la citada Contaduria Principal, en la que se queda original, para la responsabilidad, y cargos, que respectivamente resultan al Maestre, y al Depositario, y se le dá por ella el Despacho, ó Decreto correspondiente rubricado, que firma el señor Presidente, y subcesivamente se pone en practica el cargue, ó conducion à la Playa, que en él se manda; pero no obstante de esta comun inteligencia, no faltan todavia algunos, que (por principiantes, ó que se les olvida de una vez para otra) pregunten los passos, que han de dár para correr, ó sacar un Despacho, lo qual ha parecido conveniente expressarlo aqui por menor, en la forma referida.

Todo el peso que se menciona en este Compendio para la contribucion de los derechos de salida de España, se ha de entender, que es neto, y de Castilla; pero para los fletes, es en bruto.

Quando se nombra: Barril quintaleño, ó medio quintaleño de qualquier fruto, ó genero, tambien se ha de entender, que es de la bucosidad, ó cabida de un quintal, ó medio quintal de Pan-Vizcocho, y no de un quintal, ó medio quintal de peso como suena, y à algunos les parece.

SEGUNDA.

LA contribucion de los derechos del Real Proyecto, para la salida de estos Reynos, que se saca en

en la primera claſſe, ó columnilla, ha de ſer en Cadiz (ó en Sevilla de lo que alli ſe deſpache) en contado, y antes de expedirſe la Guia, ó Deſpacho para el cargue de las Mercaderias, frutos, y efectos que los adeudan: lo que tambien ſe practica con lo que ſe trae de los Lugares de eſtas cercanías, al reconocimiento de la Playa con Decreto del ſeñor Preſidente, porque antes que eſtos ſe dén, conſta en la Contaduria Principal haverſe executado la citada contribucion.

TERCERA.

ADemàs de los derechos ſeñalados para el Almirantazgo General de Eſpaña, que ſe ponen en la ſegunda columnilla, ſe ſirvió S. Mag. mandar en la Real Cedula de ſu Eſtablecimiento, que en quanto á los Enjunques, que ſe cargàren en ſus Navios de Guerra para Nueva-Eſpaña, en las Flotas, y Azogues, ſe le pague por cada quintal de Fierro dos peſos y medio de à ocho de plata Provincial efectivos; cuya ſatisfaccion ha de ſer en Cadiz, ſea de cuenta de la Real Hazienda, ſiempre que por sí hiciere eſte Comercio, ó del que por ceſsion ſuya corriere con el embarque de los Enjunques. Y eſtá en practica, exigirlos de toda claſſe de fierro, y azero que ſe deſpacha para laſtrar los expreſſados Navios de Guerra, que ſalen para la Vera-Cruz.

QUAR-

QUARTA.

LOS Fardos, Frangotes, Tercios, Caxones, Barriles, ú otra qualeſquiera pieza de medida, que hayan contribuido los derechos del Palmeo, no ſe han de abrir por ningun motivo para reconocer lo que incluye ſu interior, en cumplimiento de los Privilegios del Comercio, y como ultimamente eſtà mandado en el Capitulo V. del Real Proyecto; pero no aſsi, con los Caxones de Libros, de Medicinas, ni otros, que no ſe deſpachen por la Regla del Palmeo (aunque paguen como ſe practica el flete de él) porque ſe han de reconocer ſu interior con la mayor exaptitud, á fin que no comprehendan otra coſa alguna de lo que expreſſare la Guia; á cuyo efecto ſe han de llevar à la Playa, ſin cerrar formalmente, y eſte miſmo reconocimiento ſe ha de practicar con las piezas, que contengan Reliquias, Ornamentos, y otras coſas de Miſsiones, y Culto Divino, que aunque no paguen derechos, eſtà mandado ſe execute con toda formalidad, y juſtificacion.

QUINTA.

EN la tercera columnilla, ſe expone el total de las contribuciones, que ſe hacen en contado en Eſpaña, reducido à Reales de plata de à 16. quartos con ſu quebrado de eſta moneda, conformandoſe en ello al metodo, que todavia ſiguen los Comercian-

tes

tes en ſus Libros, y quentas, no obſtante de la extenſion, ó mas valor, que S. Mag. ſe ha ſervido dár à la Plata en eſte Reyno.

SEXTA.

AUnque por los fletes de los Barriles de Vino, y Aguardiente ſeñala el Real Proyecto, los diez peſos, ú ochenta Reales de plata que ſe ſacan en la quarta columnilla dellos (y reſpectivamente en las demas vaſijas) ſe han expedido otras Reales Ordenes poſteriores, en que ſe mandó pagar doze peſos y medio à los del tercio de Coſecheros (ſin comprehender otros) que ſon los fletes que actualmente, y ſin diſtincion de aquellos eſtán en practica, pero haviendo ſido para una, ó dos ocaſiones de Flota directamente, y que fue la ultima de eſta claſſe, la que ſalió en el año de 1729. que por Real Orden expedida en la Ciudad del Puerto de Santa Maria, â 16. de Julio de él, reſolvió S. Mag. ſe executaſe el pago de los citados doze peſos y medio en los del tercio de Coſecheros por aquella vez, ſin que ſe entienda alterar lo diſpueſto en el Proyecto; ni haver otra alguna que lo derogue, no hai motivo para poner en eſte Papél otros fletes que los expreſſados, y que eſtàn prefenidos como Ley en el referido Real Proyecto.

SEPTIMA.

MEdiante que en el expreſſado Real Proyecto, no ſe ſeñalan en algunos generos los fletes que

han de ſatisfacer, ſe previene en las dos columnillas de ellos con la palabra : *por convenio, ó correſpondencia* ; en cuyo ſupueſto podrà ſer el tal convenio proporcionalmente con la Regla del palmeo en las piezas, ó generos que ſe puedan medir, y en las demàs por equivalente al peſo de otros, ó buque que ocupen.

OCTAVA.

EL flete de Averias, que cauſan todas las Mercaderias, que ſe deſpachan al Palmeo, y el de los Caxones de Libros, Medicinas, y otras qualeſquiera piezas, que ſe regulan para el fletamiento, como ſi fueran de aquella claſſe, debe pagarſe en contado en Eſpaña, y el principal en los Puertos de la America de ſu deſtino; bien entendido, que en quanto al Principal, que ſe faca en la quarta columnilla ſeñalado para la Vera-Cruz, Tierra-Firme, Cartagena, Portovelo, y Santa Marta (como tambien el de Averias, que le correſponde, y ſe pone antes de la primera columnilla) ſon á razon de ocho dozabos cada Frangotillo de treinta y ſiete y medio palmos, como ſe previene en el mencionado Proyecto: los de la quinta para Buenos Ayres, á onze dozabos: y los de la ſexta para otros qualeſquiera Puertos de las Indias á nueve dozavos; eſto es para los Navios Merchantes; pero para los de Guerra, que ván â aquellos Puertos, es un dozavo mas para cada parage de los referidos; y en las demàs coſas, y generos,

ros, no de medida, ſon iguales con los de Particulares, ó Merchantes.

NOVENA.

REſpecto de que no pueden dàrſe hechas todas las quentas, que pueden ocurrir en el flete del Palmeo con ſolo un renglon, que es el que ſe expreſſa en ſus reſpectivas quarta, quinta, y ſexta columnillas, por la diverſidad de precios, que ſe mencionan en la advertencia antecedente; yá porque en los Navios del Rey ſube un dozavo mas, y yà porque con el motivo de la preſente Guerra, ha ſido preciſſo, que el Comercio convinieſſe alguna alteracion en el de los Merchantes: ha parecido conveniente explicarla aqui por una regla fixa: pues con ſolo ſaber el valor, que tiene un dozavo, y multiplicar por él (como ſe dirá) los Palmos que tuviere la quenta, que ſe và executar, ſe hallará con el produto cierto, que es el que toca al flete de Averias. Y practicando otra multiplicacion, le dará el principal, porque no teniendo (como no tiene) variacion el valor del dozavo, importará nada, que la aya en el numero de 8. 9. 10. y 12. (mas, ó menos) dozavos á que ſe fleta. Y aunque los Maeſtres, y Comerciãtes, no ignoren el modo de reducir las tres medidas, q̃ communmente ſe toman en las piezas á palmos cubicos, y de eſtos á dozavos; y conſiguientemente ſabrán hacer las quentas del importe del flete de Averias, y del principal, no por eſſo, ſe

han de echar menos en este Papél las reglas mas faciles (de las muchas que ay) para unas, y otras operaciones, que son en esta forma.

Para saber los palmos cubicos, que mide un Frangote, Tercio, Paquete, Caxon, ú otra qualquier pieza, regular de Mercaderias, se han de averiguar las pulgadas que tiene de alto, largo, y ancho, por las medidas, que ay hechas (y contrastadas) á propósito, dividida la vara castellana en 40. pulgadas, ó partes iguales, y un palmo, ó quarta de ella en diez tamaños de aquellos. Sobre este supuesto, se multiplican las pulgadas, que tuviere de largo, por las que se le hallen de ancho, ó al contrario; y el produto de esta operacion, se multiplica por las partes, ó tamaños, que se halláre tener la que no està multiplicada, y del total que sale de esta segunda multiplicacion, se cortan, ó separan, los tres guarismos de la derecha (que es lo mismo, que partir por mil) y quedarán palmos cubicos, ó quadrados perfectos, los que resultan à la izquierda por medida fixa de la tal pieza, y los tres numeros que se cortan, son á vos de mil de un entero, ó palmo; como v. g. en un Frangote, ó pieza, que mide, cinco quartas de largo, tres de alto, y dos y media de ancho, se haze la quenta en esta forma.

Cinco

Cinco quartas hazen 50. pulgadas, ó tamaños.
Trasdichas de alto son 30 q̃ sirvẽ de multiplicador
Proceden..... 1. 500. Estos se multiplican por dos y medio, que hacen. 25 pulgadas

7.500
3000

Producen..... 37|500 que partidos por mil, ó separados los tres guarismos ultimos como se ha hecho, quedan 37½ palmos cubicos, que es la medida regular que debe tener el Fardo, ó Frangotillo, à quien se dió el valor de ocho dozavos para los Navios Merchantes, y de nueve á los del Rey, que quedan explicados para la quarta columnilla de Nueva-España, &c.

Para la reducion de palmos à dozabos: supongamos ahora esta misma pieza de que hemos tratado; y otra que mida 18. palmos, y $\frac{660.}{1000.}$ y que se quiere saber los dozabos que tienen á el avaluo de ocho: se multiplicará la medida, ó palmos referidos de cada una por $21\frac{1}{3}$ (que es el numero fixo, que se produce de $2\frac{1}{3}$ por cada dozavo, como se vé en que si 8. dozavos me dàn por multiplicador el citado $21\frac{1}{3}$ los 9. dàn 24. y assi sube, ó baxa el referido $2\frac{1}{3}$ por dozavo) y resulta que el aforo de dichas dos piezas es 8. dozavos

en

en la primera (que ſirve de regla) y 3. dozavos $\frac{98.}{100.}$

y $\frac{080.}{1000.}$ en la ſegunda, que ſuponemos como ſe figur
en eſte

EXEMPLO 1.

Una piez. 37.500. palmos, otra. 18.660.

$21\frac{1}{3}$ ..... $21\frac{1}{3}$

37.500	18660
75000	37320
12500	6220
dozbs. 8 | 00 | 000	dozabos. 3 | 98 | 080

que es el num
ro fijo de 8. d
zabos multip
cados eſtos p
$2\frac{2}{3}$. como qu
da advertido.

FLETE DE AVERIAS.

EL flete de Averias de eſtas propriasPiezas, à razo
de 12. reales y $\frac{5}{6}$. de otro cada Dozabo, que es el ver
dadero valor, que tiene para ellas, y ſe produce de lo
14. Ducados de plata aſſignados por ſu flete á cada To
nelada de Ropa, compueſta de 12. Dozabos, importa
en la primera 102. reales y $\frac{2}{3}$. de otro, y en la ſegund
$51.\frac{8}{100}$ y $\frac{693\frac{1}{3}}{1000}$ de moneda Provincial efectiva, como l
demueſtra el Segundo Exemplo, y mas facilmente
Tercero, que ſe ponen para que cada uno ſiga
methodo, ó quenta de ellos, que mejor le parecie
re.

EXEM

EXEMPLO 2. DE UN MODO.

8.00.000.....Dozabos.....3.98.080

12 5/6.Rs. Multiplicador.....12 5/6.

1600000	796160
800000	398080
400000	199040
133333 1/3.	66346 2/3.
133333 1/3.	66346 2/3.

102|66/100|666 2/3. Rs.pta.para ambas 51|08/100|693 1/3.

EXEMPLO 3. DE OTRO MODO.

8.00.000... Dozabos. 3.98.080.*se multiplicã por* 11

8000000 39.80 80

8800000... Suman....4378880

1466666 4/6. Aumẽtaſe. 729813 por la ſexta parte

102.66.666 4/6.. Iguales..51.08.693 2/6.con las de arriba.

FLETE PRINCIPAL.

AOra ſe ſigue el flete principal de eſtas miſmas Piezas,que à razon de 40 1/3. rs.de plata cada Dozabo, que es ſu valor, y lo proprio que 44. Ducados de ella cada Tonelada de Ropa, compueſta de los citados 12. Dozabos, importa en la primera Pieza 322 2/3. reales, y en la ſegunda 160 55/100. y 893 1/3. reales de moneda de Indias,

dias, con el valor, que tienen en ellas, como manifiesta la operacion, qne produce este:

EXEMPLO 4.

Una 8.00.000.....Dozabos.....3.98.080. Otra 40 $\frac{1}{3}$. Multiplicador.....40 $\frac{1}{3}$

32000000	15923200
2666666 $\frac{2}{3}$	132693 $\frac{1}{3}$
32 2 66 | 666 $\frac{2}{3}$ (100 | 1000) Reales.	160.55. | 893 $\frac{1}{3}$ (100 | 1000)

EXEMPLO 5.

Primera pieza	Segunda pieza	
Averias...102.66.666 $\frac{2}{3}$.....	51.08.693 $\frac{1}{3}$	segũ los Exemplos 2. y 3.
Principal.322.66.666 $\frac{2}{3}$.....	160.55.893 $\frac{1}{3}$	del Exẽplo 4.
Totales...425.33.333 $\frac{1}{3}$.....	211.64.586 $\frac{2}{3}$	que corresponden á 53. reales $\frac{1}{8}$ de otro por cada Dozabo de uno y otro flete, que es lo mismo, que 58. Ducados de plata, ó 638. reales señalados á cada Tonelada de Ropa compuesta de los referidos doze Dozabos, que quedan explicados; y como persuade, ó comprueb este Exemplo 6.

EXEM

EXEMPLO 6.

8.00.000	Dozabos.....	3.98.080
53⅓	Rs. Multiplicador.....	53⅓
2400000		1194240
4000000		1990400
133333⅓		66346⅔
425.33.333⅓	Iguales.	211.64.586.⅔

Y asi, aunque el Flete sea como se ha dicho, á 8-10-11-ó 12. (mas, ó menos) Dozabos, no tiene variacion el importe de las Averias, ni principal de cada Dozabo, ó Tonelada de Ropa; porque en la reduccion de Palmos à Dozabos, es donde resulta la diferencia del precio, ó Dozabos, á que se fleta, haciendo mayor, ó menor el aforo, ó numero de Dozabos; siendo consiguientemente iguales, para la Averia, y Flete principal, las que huviere resultado, ò producido de una misma cantidad de Palmos, como lo persuadirà mejor este caso, ó

EXEMPLO 7.

37.500 - Palmos de ambas. 18.660
24. Multiplicador 24

En lugar del 21, explicado para el exemplo 1.

150000	74640
75000	37320
9,00,000 Dozbos. de ambas.	4,47,840

Con que dirèmos, que la primera pieza, que compuso en el primer exemplo ocho Dozabos, ahora tiene nueve; y la segunda, que fue de 3.98.080: En este caso es de 4. 47. 480. y este aumento, ó disminucion de Dozabos del aforo, es claro, que comprehende el precio, ó diferencia del fletamento, sin acrecentar el importe de Averias, ni Flete principal, que indistintamente corresponde à cada Dozabo, de los que salen aforadas las Mercaderias.

No obstante de quedar bastantemente explicado, que el valor de un Dozabo es 53 reales, y $\frac{1}{6}$ de otro, los 12 $\frac{5}{6}$ de ellos, por el flete de Averias, y los 40 $\frac{1}{3}$ restantes por el principal, sin que tenga variacion, se ofrecerá à alguno la duda, del quanto que corresponde à un solo palmo cubico; cuya respuesta, hallará en la letra P. donde se pone con distincion, lo que toca à

las Averias, los derechos del Proyecto, y los del Almirantazgo, que se juntan por total en la 3. columnilla (el qual podrà tener alguna cortisima diferencia en muchos palmos, por razon del quebrado; que no vendrà tan cabal, como en solo uno) y siguen los fletes principales, que ha de pagar el mismo solo palmo en los Puertos de la America de su destino, segun las tres columnillas, que los comprehenden con distincion.

DECIMA ADVERTENCIA.

EN el Capitulo 3. del expressado Real Proyecto, se previene, que en los Derechos contenidos en él, están comprehendidos todos quantos pudieran adeudarse de Almoxarifazgo, Agregados, Cargado, y Regalía; en cuya consequencia, no se les ha de pedir otro alguno á la ida, y por esta razon, no han de intervenir en nada, que toque à ello, ni en el conocimiento de los generos, en su embarque, los Administradores, ó Arrendadores de qualesquiera Rentas, que sean; y serán tambien excluídos, y inhividos del conocimiento de los Generos, y Frutos, que vinieren de Indias, sin que por su entrada en este Reyno se pretenda cobrar otro Derecho, ni imposicion, comun, ó extraordinaria, mas que las que en él se señalan, à disposicion, y con la Jurisdiccion privativa, que toca á el Señor Presidente, ó Ministro de Indias, que previene el Cap. 2. del referido Proyecto.

MERCADERIAS, FRUTOS, Y EFECTO de que se componen los cargues de ida, ó salida para la America.

A

Azero, cada quintal en caxones .....
Azufre, cada quintal .....
Arambre, cada quintal .....
Albayalde, cada quintal .....
Alcaparrosa, cada quintal .....
Ajonjolî (como Matalahuga) cada quintal .....
Almendra, cada Barril quintaleño (que es la bucosida cabida de un quintal de Vizcocho) señala el Proy quatro pesos; pero haviendose adulterado el tamaño ha puesto en practica, el que contribuya los derecho cada arroba, que se sacan fuera, sin que tenga altera en quanto à Fletes, que son por Barriles de aquel porte
Alcaparrosa, y Azeytuna cada Cuñete .....
Aguardiente ..... { Pipa regular de á 27½. arrobas .. Barril regular de 4½. arrobas .. Frasquera regular de 2½. arrobas .
Azeyte, cada arroba para los derechos; y cada Botijuel à media arroba para sus respectivos fletes .....
Alhuzema en Sacos, cada quintal .....
Avellanas, cada quintal, segun practica .....

B

Baquetas de Moscovia cada Rollo de seis .....

C

Clavazon de peso, y quenta en caxones, ó Barriles quintal. .....
Cera de Marquetas (y con la prevencion de ser avili por el Gremio de Cereros, conforme à una Real Ce posterior, que ha de constar en el Papél que dá el M tre, para correr el Despacho) cada arroba .....

Derechos de Salida.			*Fletes para todas partes de las Indias.*		
Proyecto reales de Provin- ectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido á Reales de Plata de á 16 quarts. y el quebrado es quarts.	Para VeraCruz Tierra--Firme, Santa Marta, Cartagena, y Portovelo Rs. de Plata.	Pata el Puerto de la Santisima Trinidad de Buenos Ayres Reales de Plata.	Para otros qualesquiera Puertos de la America Reales de Plata.
6....	...27....	.17..13½..	... 14...	... 21...	... 18...
5....	... 8....	. 5.. 9...			
5....	...25....	.16..11½..	nio.		
6....	...10....	. 6..11...	por cõve-	convenio	convenio
3½...	... 6....	. 3..14½..			
3....	... 5....	. 3.. 5½..			
4½...	... 7¾...	. 5..00⅜.	...160...	...240...	...200...
2....	... 3....	. 2.. 3½..	... 10...	*de corresp.*15.	... 12...
6....	...64....	.40.. 4...	...400...	*Idẽ*..600.	...480...
7....	...12....	. 7..13...	... 80...	*Idẽ*..120.	...100...
3....	... 5....	. 3.. 5½..	convenio	convenio	convenio
1½...	... 3....	. 1..11...	... 10...	... 15...	... 12½..
2....	... 3....	. 2.. 3½..			
2....	... 3....	. 2.. 3½..	convenio	convenio	convenio
0....	...34....	.22.. 5...			
0....	...17....	.11.. 2½..	... 32...	... 48...	... 40...
0....	...17....	.11.. 2½..	... 20...	... 30...	... 25...

Crudos

Crudos ſueltos, cada pieza ſencilla, ò llameſe media piez
Creguelas de Amburgo ſueltas, cada pieza .....
Cintas de Reata ſueltas, cada dozena de piezas .....
Canela, cada quintal .....
Cañones para eſcribir, cada millar .....
Cardenillo en panes, cada arroba .....
Caſtañas, cada quintal, ſegun practica .....

D

Drogas ſimples de Botica ..... Caxon de media car
Fraſquera comun ..
Barril medio quintal
En Sacos, cada quin

Dichas, ó Medicamẽtos cõpueſtos. Caxon de media carg
Fraſquera del porte c
Barril medio quintal

F

Fierro en Barras, de Planchuela, y quadrado, ò en Rexas, y madanetas (y ſegun practica, tabien el Tiradillo) cada quin
Fierro en Hachas, Palas, Azadones, y Cõbas, todo ſuelto, ca

H

Herrage, y Clavo motro en Caxones, ô Barriles, cada qu
Hojas de Lata, cada Barril comun de 450. hojas ....
Hilos de Flandes ſueltos, cada quintal .....
Hilo de Acarreto, y Tirantes de Cañamo, cada quinta
Higos, cada Barril quintaleño, ſegun practica .....

J

Jabon, cada quintal .....

L

Lienzos azules, y blancos, que llaman Creas liſtadas, pieza de ochenta, á noventa baras .....

Derechos de Salida. *Fletes para todas partes de las Indias.*

royecto ales de Provin- ctivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en Eſpaña, reducido á Reales de Plata de á 16 quarts. y el quebrado es quartos.	Para Vera Cruz Tierra-Firme, Santa Marta, Cartagena, y Portovelo Rs. de Plata.	Para el Puerto de la Santiſsima Trinidad de Buenos Ayres Reales de Plata.	Para otros qualeſquiera Puertos de la America Reales de Plata.
5....	...10....	. 6..11..	..... 8..	..... 12..	..... 10..
3....	...13....	. 8..14½..	por conv.	por conv.	por conv.
1½..	... 3....	. 1..11..	..... 3..	.... 4½..	..... 4...
0....	..272....	. 178.. 8.	... 160..	.. 240...	... 200..
1....	... 7....	. 4.. 7½..			
6....	...27....	. 17. 13½.	por conv.	por conv.	por conv.
2....	... 3....	. 2..3½..			
5....	... 27...	. 17..13½.	. Palmeo .	á palmeo.	á palmeo.
3....	...14....	. 8..15..			
2....	...20....	. 13..6...	.... 80..	... 120..	... 100..
9....	...15....	. 10..00½.	por conv.	por conv.	por conv.
8....	...14....	. 8..15...	á palmeo.	á palmeo.	à palmeo.
4....	... 7....	. 4...7½..			
4....	... 7....	. 4.. 7½...	.... 80..	... 120..	.... 100..
4....	... 6....	. 4...7...	.... 10..	..... 15..	.... 12½..
5....	...10....	. 6..11...			
9....	...15....	. 10. 00½.	.... 32..	.... 48..	.... 40..
2....	...54....	. 35..11..	por conv.	por conv.	por conv.
5....	..100....	. 82.. 13.	... 100..	... 150..	... 125..
0....	...17....	. 11. 2½..			
6....	...10....	. 6. 11...	... 160..	... 240..	... 200..
4....	... 7....	. 4. 7½...			
5....	...27....	. 17..13½.	por conv.	por conv.	por conv.

Lien-

Lienzos Liſtados ordinarios, para colchones, cada pi
ſencilla, que correſponde tener diez baras .....
Lienzos Adamaſcados ſueltos para colchones, cada pi
ſencilla, que ſe regula por de veinte y dos baras ...
Libros de Impreſsion de Eſpaña, ſe les ſeñaló en el Real P
yecto, á cinco peſos cada Caxon de media carga: y á lo
Impreſsion Eſtrangera, à veinte peſos; pero por Real D
pacho, expedido poſteriormente, à inſtancias del Gre
de Libreros, ſe prefine à cada Caxon de aquel porte, y
indiſtinta Impreſſion, lo que ſe ſaca fuera; previniend
que para dárſe el Deſpacho de ſu Embarque, ſe ha de en
gar en la Contaduria Principal de Contratacion otro
Santo Oficio de la Inquiſicion, en que conſte no ſer proh
dos, aunque ſirvan al uſo de Miſſiones, ó Proviſtos.

M

Municion de Plomo, cada quintal .....
Matalahuga en Sacos, cada quintal .....

O

Oregano en Sacos, cada quintal .....

P

		Flets de A ſe pagá e Rs. de pta
Palmo cubico cada uno.	Sobre el avaluo de 8 dozabos, y ſu principal, ſe ſaca en la 4. columnilla.	..2. 73/100
	A el de onze Dozabos, y y ſu principal, en la 5. columnilla.	..3. 76/100
	A el de nueve Dozabos, y ſu principal, en la 6. columnilla.	..3. 8/100

Derechos de Salida. *Fletes para todas partes de las Indias.*

Proyecto eales de Provin- fectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido á Reales de Plata de á 16 quarts. y el quebrado es quartos.	Para Vera Cruz Tierra-Firme, Santa Marta, Cartagena, y Portovelo Rs. de Plata.	Para el Puerto de la Santísima Trinidad de Buenos Ayres Reales de Plata.	Para otros qualesquiera Puertos de la America Reales de Plata.
1....	... 2....	. 1.. 2...	por conv.	por conv.	por conv.
4....	... 7....	. 4.. 7 ½..			
2¼...	...68....	. 4.. 8¼..	al palmeo	al palmeo	al palmeo
5....	...10....	. 6..11...		....	
3....	... 5....	. 3.. 5 ½..	por conv.	por conv.	por conv.
2....	... 3....	. 2.. 3 ½..			
5 ½...	...10....	. 9.. 1...			
5 ½..	...10....	.10.. 2 ½.	8 60/100 y 4/9	11 83/100 y 1/9	.... 9 68/100.
5 ½..	...10....	. 9.. 7¼..			

Papèl comun ſuelto, ó en Balones, cada reſma . . . . .
Papél de Marca, que llaman Marquilla, cada reſma . . .
Papél de Marca mayor, cada reſma . . . . . .
Preſillas blãcas ſueltas, cada pieza ſencilla, ó llameſe media
Pimienta, cada arroba . . . . . .
Paſſa, cada Barril quintaleño, que es la cabida de un qui
de Vizcocho . . . . . .
Palo de Oroſus en Sacos, cada quintal . . . . . .

R

Romero en Sacos, cada quintal . . . . . .

V

Vino..... Pipa regular de 27½. arrobas . . . . . .
Barril de 4½. arrobas, que llaman regular
Botija de una y quarta arroba . . . . . .
Fraſquera de 2¼. arrobas, ſegun practica . .

Y todos los demàs generos de Mercader
didos en la Regla del Palmeo, à que ſe ha
ſe eviten confuſiones; previniendoſe en el
xere, ó intentare introducir en los Caxone
arriba, y expreſſare la Guia de los que ha
dadores, y otras penas, que en èl ſe

Derechos de Salida.			*Fletes para todas partes de las Indias.*		
Proyecto Reales de Provin- fectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido à Reales de Plata de à 16 quarts y el quebrado es quartos.	Para Vera Cruz Tierra-Firme, Santa Marta, Cartagena, y Portovelo Rs. de Plata.	Para el Puerto de la Santisima Trinidad de Buenos Ayres Reales de Plata.	Para otros qualesquiera Puertos de la America Reales de Plata.
2....	... 3....	. 2.. 3 ½..	.. 7 ⅓..	... 11...	... 9 ⅓...
4....	... 7....	. 4.. 7 ½..	por conv.	por conv.	por conv.
6....	...10....	. 6..11...			
6....	...10....	. 6..11...	.. 8....	... 12...	... 10...
12....	...20....	.13.. 6...	.. 12....	... 18...	... 15...
6....	...10....	. 6..11...	..160....	...240...	...200...
2....	... 3....	. 2.. 3 ½..	por conv.	por conv.	por conv.
2....	... 3....	. 2.. 3 ½..			
28....	...48....	.31.. 4...	..400....	corresp.600	...480...
5....	... 8....	. 5.. 9...	.. 80....	*Idē*..120.	...100...
1....	... 2....	. 1.. 2...	.. 20....	*Idē*.. 30.	... 25...
2 ½...	... 4....	. 2..12 ½..	por conv.	por conv.	por conv.

e aqui no se expressan, han de ser comprehen-
getar, y pagar aquel Derecho, para que assi
Real Proyecto, que qualquiera, que introdu-
rriles otros generos, que los mencionados
ado, serán incursos en el cargo de desfrau-
.

OTROS GASTOS, Y DERECHOS QUE causa el Despacho de ida, ó salida para Indias.

POR EL REGLAMENTO, QUE SE EXECUT en la Contaduria de ellos, de cada Partida, q comprehende los Derechos del Real Proyecto, los del Almirantazgo General, se le pagan quat Reales de plata Provincial efectiva de España.

A la Contaduria Principal de Contratacion, por c da Guia, ó Despacho, que en ella se forma, para Embarque de los Generos, Mercaderias, y frut otra tanta cantidad, y se le ha de llevar el Papél llado correspondiente.

Al Fiel Medidor, y sus Ayudantes, por poner el cu plido en la Playa, de cada Despacho, à que prec de el reconocimiento, peso, ó medida, se le d ocho Reales de dicha plata.

Al Marchamo de Indias, que debe asistir en la pr pria Playa, se le satisface medio Real de plata d diez y seis quartos por cada pieza. Y aunque Aranzél no pone distincion de quales sean las ta piezas, està en practica, el que son todas las ropa de medida incluſas las de Bayeta (que esta se regularon en algun tiempo, cada diez por Marchamo; pero al presente se sella, y paga ca una separada) y todas las demàs de Balones de P pél, Churlas de Canela, Marquetas de Cera, C

xone

xones de Azero, Herrage, Clavazon, y Barriles de Hojas de Lata, Mercerias, y Almendra. Y en quanto á Crudos se regulan cada veinte y cinco piezas por un Marchamo: En las de Creguelas se pone otro en veinte de ellas, y en los Caserillos se consideran cinquenta por otro Marchamo; pero las Pipas, Barriles, y Botijas de Vino, Azeyte, Aguardiente, y Passa, no se marchaman.

Al Guarda, ó Guardas que están à bordo del Navio, ó Embarcacion, en que se cargan las Mercaderias, Frutos, y efectos referidos, se les dán por costumbre (no obstante de carecer de señalamiento en el Aranzél) dos Reales de plata, por el cumplido que han de poner en cada Despacho, ó Guia, quando esté enteramente cargado todo lo que contiene.

A la Contaduria de Reglamentos, por la Hoja de Registro, que en ella se forma (despues de recibida la carga, que esto se verifica por los cumplidos) con expresion de las consignaciones, riesgos, numeros que llevan las piezas, y sus marcas, y la medida separada de cada una, se le satisfacen seis Reales de plata Provincial, y se le ha de llevar el papél sellado correspondiente.

A la Contaduria Principal, por recoger la citada Hoja de Registro (donde se queda original) y copiarla en el que ha de llevar la Nao á viage, para el Puerto, ó Puertos de la America, de su destino, se le dán dos Reales de la propria plata.

Y ſe advierte, que eſtà mandado (pena de mil du
dos) que los Maeſtres no firmen los Conocimi
tos de las Mercaderias, Efectos, y Frutos car
dos en ſus Navios, ó Embarcaciones, ſin que
conſte haverſe ſacado la Partida, ó Hoja de Reg
tro expreſſada: lo que ſe juſtifica en la Guia, ó D
pacho de ſu embarque (que ha de recoger origi
el Maeſtre) por una Nota, que pone en ella
Contaduria de Reglamentos, y ſe rubrica en
Principal, previniendo quedar regiſtrada.

PORTES QUE SE PAGAN A LAS QUADR

llas de Trabajadores, por la conducion de las Ropas,
Efectos para Indias, deſde las Caſas de los Dueños, á
Playa, en Palancas, ó Caballos; como tambien á ombr
en ella, por el Agua haſta el Barco, en conformidad de ſu
Aranzél, aprobado por S. M. en Real Orden
de quatro de Abril de 1719.

	Rs. Vell
POR un Frangote del tamaño de quatro Tercios de Ruan, ſe les ha de pagar por ambos tranſitos, ó conduciones, quarenta ta y dos Reales de vellon, y ſu diſtribucion ſe hazé entre las miſmas Quadrillas.	.42
Por uno que tenga el tamaño de ſeis Tercios de Ruan.	.62
Por el que tuviere el tamaño de ocho Tercios de Ruan, reſpectivamente lo miſmo.	.62

Por

	Rs. Vn.
or el que fuere de ocho Tercios arriba en la propria conformidad.	62.
or el que fuere del tamaño de dos Tercios de Ruan, ſe les paga.	21.
or un Tercio de Ruan ſuelto, ó el que fuere correſpondiente	6.
hurlas de Canela, cada una	4.
rudos ſueltos, cada veinte y cinco piezas ſencillas, ó llamenſe medias piezas	10.
ayetas ſueltas, cada veinte y cinco piezas . . .	30.
zero, cada Caxon	12.
erraje, y clavo motro, cada Caxon	6.
axon de á Palanca, cada uno	6.
axon de dos Palancas, cada uno	10.
arril medio quintaleño	6.
arril quintaleño, cada uno	16.
era, cada Marqueta	2¾.
apél, cada Balon	5.

NOTA.

QUE no ſe pone el importe de los Fletes de los Barcos, que conducen deſde la Playa á Bordo, de los referidos Navios, ó Embarciones, la Carga, por no hallarſe

llarſe Aranzél, ni Regla, que los ſeñale. M
diante lo qual, y la diferencia de tamaños
las piezas, que ſe cargan, ſu peſo, y diſt
cia en que ſe hallan las Embarcaciones, q
las reciben, tiempos, y ocaſiones en que
executan los tales viages; ſe eſtá â la practi
eſtilo, ò convenio, proporcionandoſe
â lo que parece regular,
y juſto.

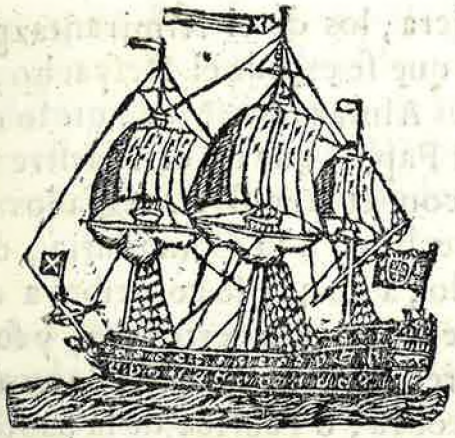

ADVERTENCIAS GENERALES,
PARA EL DESPACHO DE VENIDA, DE QUALQUIER PARTE DE LA AMERICA.

I.

TODO EL PESO, QUE SE DIZE, ó ſeñala en las partidas (de el qual ſe ha de ſatisfacer los Derechos de entrada en Eſpaña, ó venida de Indias) ſe ha de entender, que es eto, y de Caſtilla; pero para los Fletes, es en bruto.

II.

LOS Derechos del Real Proyecto, Guarda-Coſtas, y Almirantazgo del Oro, Plata, y Frutos que ienen de la America, han de ſatisfacerſe en conta-o; y los que tocan al citado Proyecto, y Guarda-Coſtas, por lo reſpectivo aquellos Caudales, han de er en ſu miſma eſpecie, ó moneda (pudiendo ſer en

otra qualquiera, los de el Almirantazgo) unas,
otras, antes que ſe expida el Deſpacho, ó Guia p
ſacarlos de los Almazenes. Mediante lo qual, ſe ha
paſſar con el Papél, que dà el Maeſtre (deſpues
contextado con el Regiſtro, reglados, y paga
aquellos Derechos) à la Contaduria, ó Theſore
del Conſulado, á fin que ſe contribuya en la ultim
el uno por ciento, que le pertenece; y ſus agregad
que ſon al preſente: un quarto, de uno por cien
aplicado à la obra, ó Fabrica de la Santa Igleſia C
thedràl, de ſolo lo que perteneciere á Vezinos, y F
ligreſes de eſta Ciudad, y Obiſpado de Cadiz: y o
quarto por ciento, haſta la venida de la primera Fl
ta, y primeros Galeones incluſives; y deſpues
ellos, un medio por ciento (en lugar del expreſſa
quarto) de todo lo que viniere ſubceſsivamente: U
y otro para el pagamento de un credito, que tien
contra el Comercio, Doña Maria Bernarda Xim
nez Caſtellanos, y otros, en cumplimiento de R
Cedula de 24. de Mayo de 1742. cuya cobranza
eſtableció, y puſo en practica, à nombre de Don P
dro Vigo, y Conſortes, ſobre todos los Caudales
efectos del miſmo Comercio (que al preſente, ſe
mandado ſuſpender ſu exacion, por ſolo el tiem
que ſubſiſta la Guerra, por Real Orden de 22. de D
ziembre de 1744.) pero ſi el Papél del Maeſtre co
tuviere qualeſquiera frutos, ó efectos de Indias (c
tal que no ſean Caudales) ſe ha de llevar tambien á
Rea

Real Aduana, para satisfacer en ella los que por el convenio antiguo, y Reales disposiciones posterio-res, están establecidos por razon de la extraccion, antes de la expedicion del referido Despacho, ó Guia de Contratacion, segun se ha mandado ultimamente por S. M.

III.

EL derecho, concedido à S. Mag. por el Comercio, para la subsistencia de los Navios de Guer-a Guarda-Costas de Tierra-Firme, solo se cobra de los Caudales, en Oro, Plata, Perlas, Piedras precio-sas, y Grana Fina; y no de algunos otros frutos, ni efectos; y con esta distincion: Que en el Oro amo-nedado, Barretones, Alhajas, y Piedras preciosas, es à dos por ciento, en lugar de los quatro, que se con-cedieron; y para el Consulado medio por ciento, en lugar del uno, que se le paga por regla general, todo en cumplimiento de Real Despacho posterior, expe-dido para esta moderacion: En la Plata acuñada, la-brada, y en Barras, sigue el referido quatro por cien-to de la concesion, y en la Grana fina lo mismo; pe-ro en esta son sobre el valor, que tiene al tiempo, que se despacha; á cuyo efecto ha de preceder aprecio formal, para cada ocasion como està dispuesto.

IV.

AUnque en la Columnilla de los Derechos de Aduana, se saca la cantidad determinada,

que se contribuye por cada arroba, ó quintal de
Generos, que comprehende (y son los mismos, q
contiene una nota, formada en la Contaduria de
Almoxarifazgos, ó principal de ella) puede haver
tiempo de el Despacho alguna corta diferencia,
causa, que en la Tarifa de convenios, que está en pr
tica, se señala lo que ha de pagar cada Tercio, ó Z
ron, Petaca, ó pieza de siete á ocho arrobas, ó
otro peso, que no es determinado à solo una arro
ó quintal de que aqui se trata; por cuyo motivo pod
no ser tan puntual para la tal arroba, ó quintal, q
en dicha columnilla se produce. Mediante lo qu
siempre que se halle la expressada diferencia (que se
rara vez, y no en todos generos) se ha de estàr á lo
xo, que resultàre quando se despache la Partida
cada Interessado.

V.

POrque no es perfectamente puntual el import
que se summa por *Total* en la columnilla de e
nombre, se le llama tambien *Tanteo*: pues comp
niendose las contribuciones, y Fletes que lo prod
cen, de tan diversas cantidades, monedas, y valor
de ellas; como tambien que los quebrados, que
desperdician en solo cien pesos, un quintal, ó u
arroba de qualesquiera generos, se aprovechará (
aun aumentará la quenta) siendo cantidades mayore
y asimismo, que unos pagaràn por el todo, y otr
en parte: respecto de que el quarto por ciento de

Santa

anta Iglesia, ni lo que toca à Vigo, y Consortes, es
erpetuo, ni todos lo satisfacen; ha parecido conve-
iente explicar, que el citado *Total* que se produce, es
le lo que importa el Real Proyecto, y Guarda-Costas
en lo que los paga) Almirantazgo, Aduana, y Fle-
es; y que el Consulado, y sus agregados vá conside-
ado, en uno y medio por ciento, enteramente en to-
las las quentas (menos en el Oro, que se sujeta á la
dvertencia III.) à fin, que los que no contribuyeren
glesia, ú otro qualquiera derecho, lo baxen del re-
erido *Total*, ó *Tanteo*; y que llegando el caso de apli-
arse á Vigo, y Consortes el medio por ciento (co-
no se dice en la advertencia II.) se havrá de aumen-
ar al expressado *Total*, otro quarto por ciento mas,
que ahora se omite por no pagarse (y durante la
resente Guerra, porque se ha suspendido su exac-
ion, como queda prevenido, se deberá baxar el
mencionado quarto por ciento, que vá comprehen-
dido) y tambien desde ahora en adelante, se ha de
gregar: En la Grana, lo que importàre el derecho
le Guarda-Costas, y Almirantazgo, sobre el valor,
que se le diere en cada ocasion. Y asimismo los gas-
os menores, que correspondieren à cada partida,
proporcionalmente, como son: El contado del Maes-
re (en lo que fuere Oro, y Plata, que haya recibido en
esta forma) Reglamento, Despacho, Almazenages,
y conducion à casa de los Dueños, como se expressan
l fin de este Compendio; con cuyas prevenciones,

será

ſerá fixo el ſobredicho *Total*, reſpective á la cantid
de cada uno: añadiendoſe, que el motivo de redu
à Rs. de plata de á diez y ſeis quartos eſtas contrib
ciones, es el miſmo que ſe apunta en la adverten
5. de los de ſalida, para que tengan conformidad c
los Libros, y quentas que ſiguen los Comerciantes

VI.

SIempre que vengan de la America Caudales,
Barras, Barretones, y Tejos de Plata, y Oro
en moneda ſencilla del cuño antiguo, que no es de
gura redonda, de que ſe prohivió ſu uſo en eſtos R
nos, ſe ha de llevar á una de las Caſas de Moneda
ellos para ſu labor, conforme lo diſpueſto por S.
en eſte aſſumpto; para cuyo cumplimiento, han
otorgar los intereſſados obligacion, ó dàr fianza a
uno de los Eſcribanos de Camara de la Contratacio
de traher vuelta de Guia, dentro del termino, que
ſeñor Preſidente les aſsignàre, para ſu chancelacio

VII.

NO obſtante, que en las columnillas de los D
rechos, y Fletes de venida, y en las adverte
cias antecedentes ſe explica con claridad lo que
executa en la exaccion de ellos, conviene repeti
aqui, para que ſe halle todo en una, y es à ſaber: q
en la primera del Proyecto, ſe ponen los Reales
plata, con el valor de Indias, que ſe pagan por el
tado Proyecto, y Guarda-Coſtas.

En la ſegunda columnilla, ſon valores que ſe h
dad

ado à los Caudales, y efectos reducidos à Reales de lata Provincial efectivos de Eſpaña, ſobre los quales e produce, ó ſaca uno al millar, para el Almirantaz-o General de Eſpaña.

En la tercera, que toca á la Aduana, ſon Reales de lata de à diez y ſeis quartos, con ſu quebrado de eſta noneda; cuyas cantidades ſeñaladas en ella, ſe pagan n contado en la Theſoreria de aquella dependencia.

En la quarta, perteneciente al Conſulado, ſe ſacan os Reales de plata efectivos de Eſpaña, en que eſtàn valorados por la Comunidad del Comercio los Caudales, y Frutos, para producir la contribucion de no por ciento, un quarto para la Santa Igleſia, y me-lio, ó quarto á Vigo, y Conſortes, que en la cabeza le eſta columnilla, y en la advertencia II. ſe previene.

En la quinta, ſon cantidades, que efectivamente e pagan por los Fletes, en Reales de plata Provincial le Eſpaña; cuyas diverſas contribuciones, yà en con-ado, y ya ſobre los valores de moneda, dàn motivo las diferentes prevenciones, que quedan hechas en a advertencia V. para producir la ſexta columnilla, el *Total*, ó *Tanteo*, en que ſe hallan reducidas todas, los Reales de plata de á diez y ſeis quartos (con ſu quebrado de eſta eſpecie de quartos) que en ella ſe expreſſa, &c.

(✠)

CAUDALES, FRUTOS, Y EFECTOS de que se componen los Cargues, que conducen Navios á la venida de qualesquiera parte de la America.

CAUDALES.

ORO en Moneda, Barretones, Alhajas, Perlas, y Piedras preciosas, por cada cien pesos de ciento y sesenta quartos, se pagan dos por ciento al Real Proyecto, y otros dos por ciento, para los Guarda-Costas, en esta moneda. - - - - - - - - - - - - - - - Proyecto Guarda-

Plata acuñada, Barras, Alhajas, ó labrada, cada cien pesos de á ciento y setenta quartos, pagan cinco al Real Proyecto, y quatro para los Guarda-Costas, que hazen nueve por ciento en su especie. - - - - - - - - - - - - - Proyecto Guarda-

FRUTOS, Y EFECTOS.

GRana fina, cada arroba, para el Proyecto, quarenta y quatro Reales de plata de Indias; y para los Guarda-Costas, á quatro por ciento, sobre el valor que tuviere al tiempo de despacharse: de el qual, se ha de sacar tambien uno al millar, para el Almirantazgo; cuyo importe, y el de los citados Guarda-Costas, se ha de aumentar al *Total*, que se saca en la ultima columnilla. - - - - - - - - Proyecto Guarda-

Grana silvestre, cada arroba (sin que esta ni los demás fru

efectos paguen Guarda-Costas. - - - - - - - - -

Añil, cada arroba, lo que se saca fuera; y para el flet

que viniere en Registros de Honduras, se distingu

de otras partes en la columnilla de ellas. - - - - - -

	Almirantazgo Gl. 1. al millar sobre los valores en Rs de Plata efectivos de España q; abaxo se expres.	Aduana, para las Rentas Generales en los Frutos, y Efectos, y en Reales de Plata de á 16. quartos cada cantidad de las de abaxo; y el quebrado es quartos.	Consulado 1. por 100. y en el Oro medio: Sta. Iglesia un quarto, y otro (o medio) á Vigo, y Consortes, sobre los valores de abaxo, en Rs. de Pta. efectivos, y con atencion á la Advertencia II.	Fletes de todas partes de las Indias, en Reales de Plata efectivos que se pagan al tiempo de la entrega en España, y son los que aqui se apuntan.	*Total*, ò *Tanteo* de estas contribuciones, reducido á rs de Pta. de á 16. qtos. á q; se hà de agregar, ó baxar los q; se produxerépor la adver. V. y el queb. es qtos
	941 $\frac{6}{34}$	no paga. .	. . . 800. .	. . . 4. $\frac{24}{34}$ . .	. 54..8. .
	1000.	no cõtrib.	. . . 800. .	. . . 15. . .	. 125..6. .
	. U. .	. . 8. . .	. . . 640. .	. . . 9. . .	. 86..3 $\frac{1}{2}$.
	160	. . 6..13 $\frac{1}{2}$	. . . 160. .	. . . 9. . .	. 27..12.
	240.	. . 6..13 $\frac{1}{2}$	. . . 125. .	tes de tod. p. 7.. Hõduras 16	. 32..7 $\frac{1}{4}$. . 42..0 $\frac{1}{4}$.

Achiote, cada arroba ; y ſi viniere de Honduras en Re
paga el flete de ellas, como con la diſtincion del Añil,
ſe nota. -

Azucar, cada arroba , para el Proyecto, ſe le ſeñalô en
Reales de plata ; pero por Real Deſpacho poſterior
moderado; como tambien el Derecho de Aduana, y
en lo que ſe figura. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Baynillas, cada arroba, lo que ſe ſaca fuera; y para el C
do ſe les dá el valor de veinte y cinco peſos por millar:
ſe conſideran quatro de eſtos por una arroba, que es d
ſe producen aqui Derechos, y valores. - - - - - - -

Balſamo, cada arroba ; y en quanto à los fletes ſe diſtin
que viene en Regiſtros de Honduras. - - - - - - -

Copal, cada arroba - - - - - - - - - - - - - - - - -

Caſcarilla, ò ſea Quina, cada arroba - - - - - - - -

Carmin, cada arroba - - - - - - - - - - - - - - - -

Cueros curtidos, cada uno - - - - - - - - - - - - -

Cueros al pelo , cada uno - - - - - - - - - - - - -

Cordobanes, cada dozena - - - - - - - - - - - - -

Cacao, diez maravedis de vellon cada libra , para el Re
yecto, ó Almojarifazgo de Indias, y veinte y tres dich
ra el de la Real Aduana , y demàs agregados, unos, y
por Real Deſpacho de 20. de Septiembre de 1720. que
practica, y es poſterior á lo que ſe ſeñala en el citado Pro
y correſponde, por cada quintal , lo que ſe ſaca fuera

	Almirantazgo 1. al millar sobre los valores en Reales de Plata efectivos de España q; abaxo se expres	Aduana, para las Rentas Generales en los Frutos, y Efectos, y en Reales de Plata de á 16. quartos cada cantidad de las de abaxo; y el quebrado es quartos.	Consulado 1. por 100. y en el Oro medio: Sta. Iglesia un quarto, y otro (ó medio) á Vigo, y Consortes, sobre los valores de abaxo, en Rs. de Pta. efectivos, y con atencion á la Advertencia II.	Fletes de todas partes de las Indias, en Reales de Plata efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en España, y son los que aqui se apuntan.	*Total, ò Tanteo* de estas contribuciones, reducido á rs de Pta. de á 16. qtos. á q; se ha de agregar, ó baxar los q; se produxerē por la adver. V. y el queb. es qtos
	200.	2.. 4½..	.... 125.	todos.parts. 8 Hōduras 16	26.. 4¼. 34.. 12¼.
¼.	20.	1.. 9½..	Blanca. 18. Terciada. 12	- - - - - 5. - - - - - 5.	8.. 14.. 8.. 12½
	1280.	79.. 11.	.... 800.	- - - - - 8.	187.. 4¾.
	500.	25.. 9½..	.... 400.	todos.part. 8 Hōduras 16	74.. 3¼. 82.. 11¼.
	100.	2.. 4½..	.... 32.	- - - - - 8.	18.. 00¾.
¾.	250.	1.. 2¼..	.... 50.	- - - - - 10.	29.. 7..
½.	750.	8. . . .	.... 50.	- - - - - 8.	67.. 14¼.
	40.	3. . . .	.... 16.	Todos.pts. 8. Bs. Ayres 16	14.. 7½. 22.. 15½.
½.	30.	3. . . .	.... 8.	Todas pts. 8 Bs. Ayres 16	13.. 10½. 22.. 2½.
	120.	- - - - -	No pagan...	Convenio--	8.. 1½.
26/34.	320.	35.. 15.	Caracas 200	Todos.pts 40 Hōduras 64	97.. 9½. 123.. 1½.
			Guayaquil.. 150	Todos.pts 40 Hōduras 64	96.. 12¾. 122.. 4¾.

Chocolate en paſta, cada arroba - - - - - - - - -
Cevadilla, cada arroba - - - - - - - - - - - - - -
Caxones regulares de à media carga, de Bucaros, cada un
Caxones de Loſa, Regalos, y Generos precioſos de Chin
que ſegun practica, ſe comprehenden Sarazas, y otros
godon, y Seda, que vienen por la Nueva-Eſpaña) cada ar
Diquidambar, cada arroba (con prevencion, que al *total*
de aumentar el flete, que ſe convieniere) - - - - -
Lana de Vicuña, cada arroba: y al *total* ſe ha de agre
flete de la que viniere por otra via, que la de Bueno
res -
Palo Braſilete, cada quintal - - - - - - - - - - -
Palo de Campeche, cada quintal - - - - - - - - - -
Polvos de Goaxaca, cada arroba - - - - - - - - - -
Purga de Jalapa, cada arroba - - - - - - - - - - -
Tavaco en polvo (en quanto à Aduana, no la paga, ſi
en el caſo, y tiempo de extraerſe para fuera del Reyno,
entonces ſatisface lo que ſe ſaca en ſu columnilla cada ar
Tavaco en Rama (y ſegun practica en Rollo, Cigarros, y pr
do) por lo que toca á la Aduana, ſe ſigue lo miſmo que
antecedente, cada arroba - - - - - - - - - - - - -

Zarza Parrilla, cada arroba - - - - - - - - - - - -

	Almbrantazgo 1. al millar sobre los valores en Reales de Plata efectivos de España q; abaxo se expres	Aduana, para las Rentas Generales en los Frutos, y Efectos, y en Reales de Plata de á 16. quartos cada cantidad de las de abaxo; y el quebrado es quartos.	Consulado 1. por 100. y en el Oro medio: Sta. Iglesia un quarto, y otro (ó medio) á Vigo, y Consortes sobre los valores de abaxo, en Rs. de Pta. efectivos, y con atencion á la Advertencia II.	Fletes de todas partes de las Indias, en Reales de Plata efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en España, y son los que aqui se apuntan.	*Total, ò Tanteo* de estas contribuciones, reducido à rs de Pta. de á 16. qtos. á q; se ha de agregar, ó baxar los q; se produxerépor la adver. V. y el queb. es qtos
..	· 80.	- - 13..4½.	No cõtribuy	- - - - 8.	- - 27..2⅝.
½.	- 50·	- - 1..2½.	- - - - 50.	- - - - 10·	- 15..15.
..	- 480.	- No paga	No paga. - -	- - - - 8.	- 40..14·
..	- 320.	No cõtrib	Lo mismo. -	- - - - 8.	- 30..1½.
..	- 40.	- - 4..12.	- - - - - 40.	Convenio...	- - 8..1½.
..	- 360.	- - 8. - -	- - - - - 340.	Bs. Ayres 16 / De otras pts por cõvenio	- - 56..1.. / - 39..2..
..	- 40.	- - 3. - -	- - - - - 16.	- - - - 8.	- - 18..6¾
..	- 30·	- - 3. - -	- - - - - - 8.	- - - - 4·	- - 11..6¼
½.	- 250.	No paga.	no cõtribuy.	- - - - 8·	- - 25..5½
..	- 60.	- - 2..4½.	- - - - - 28.	- - - - 10·	- - 17..6¼
½.	- 50.	- - 1..2¼.	- - - - - 8.	- - - - 8.	- - 13..2¼
½.	- 30.	- - 2..4½.	- - - - - - 6.	do En Terc. - 8 / Suelto. - - 4	- 12..14½ / - - 8..10½
3	- 60.	- - 4..9..	- - - - - 32.	Tods. pts 10 / Hõduras 16	- 19..11½ / - 26.. 1½

OTROS

Todos los demás Generos, que no eſtán aqui expre
dos, y ſe pueden traer, han de pagar ſus Derechos à ra
de cinco por ciento del Real Proyecto (y los demàs
Almirantazgo, y otros reſpectivamente) ſobre el valor,
tuvieren ſegun aprecio, que ſe ha de hacer al tiempo
la entrega. Y para los Fletes de los que tampoco e
comprehendidos en ſu Columnilla, ſerà por convenio
tre los Intereſſados, y Dueños, ó Maeſtres de los Nav
proporcionandoſe à ſus ſemejantes, de los que quedan
feridos.

Por lo que toca à la contribucion de Almoxarifaz
y Rentas Generales, que ſe hace por razon de extrac
en la Real Aduana: Quando acontece venir algunos
neros (que no contiene la Tarifa de convenios pueſtos
la Columnilla correſpondiente) como ſon algunos de
de Botica, ſe les conſidera à razon de dos peſos de á c
to y veinte y ocho quartos cada Tercio de ſiete arro
Y ſi fueren Colmillos de Elefante, y demàs, que no
prevenido ſu pago, ſe han regulado à quatro
Reales de Plata de aquel valor cada
quintal; y aſſi otros qualeſquie-
ra, que ſe le proporcio-
nan, &c.

OTROS DERECHOS, Y GASTOS QUE causa el Despacho de venida.

	Rs. de Plata Provincial efectivos....
CAda Reglamento, que haze la Contaduria de ellos, de los Derechos de Proyecto, y Almirantazgo de una Partida, debe satisfacerse por él quatro Reales de plata provincial efectivos.	. . 4. .
Por qualquiera Guia, ó Despacho, que se forma en la Contaduria Principal, para sacar de los Almazenes los Caudales, Frutos, y Efectos, para donde piden los Interessados, (*que sea dentro de estos Reynos*) se paga otra tanta cantidad.	. . 4. .
A la Contaduria de los Almoxarifazgos, ó sea Principal de la Real Aduana, y Escrivanía de ella, por la liquidacion, y toma de razon de los Derechos, que se contribuyen en su Thesorería (que ván apuntados en la Columnilla correspondiente) y Pase, que se pone en cada Despacho de solo Frutos, y Efectos, se satisfacen á cada una de aquellas Oficinas otros quatro Reales de plata.	. . 8. .
Al Maestre del Navio, se le paga (conformandose con la practica, y estilo antiquado en el Comercio) un medio por ciento de	

de todos los Caudales en Oro, y Plata, que huviere recibido en contado, yá ſea en Moneda, ò yá en Barretones, ó Barras ſueltas por ſu peſo, y ley, para ſatisfacer el gaſto de los Caxones, clavos, talegos, eslingage, quiebras de moneda, y por el trabajo de contar en el recibo, y entrego (además del flete, que queda ſeñalado, porque eſte toca á la Real Hazienda en los Navios de Guerra, ó à los Dueños de los Mercantes, que los conducen) pero de lo que recibe encaxonado, y ſin contar, no le toca, ni percibe coſa alguna mas que el flete correſpondiente; y cumple con entregar en Eſpaña, los Caxones, ó piezas bien acondicionados, y en la miſma forma que los recibió en la America.

CAXA DE ALMAZENES.

AL Guarda Almazen, ó Llavero, que corre c
la Adminiſtracion de eſta Caxa: De la qu
ſatisfacen los fletes de Barcos, que alijan la c
ga de los Navios, y Embarcaciones, y la condu
deſde Puntales (ó donde ſe halláren dados fon
à Cadiz: Alquiler de los Almazenes en que ſe
poſita: Guardas, que ſe ſuelen poner en las boc
calles, y parages preciſos durante los tales alij
para dirigir á los Alhameles, y Trabajadores

fin que no se extravien las cargas: y otros gastos, que se hazen por esta misma Caxa, se le pagan segun la disposicion, que precedió para su establecimiento, confirmada por Acuerdo del Consulado, y Diputados del Comercio, en Auto de 5. de Noviembre de 1723. las cantidades siguientes.

	Rs. de plata de à 16 qts.
CAxon de Plata de á tres mil pesos, ó labrada, y en Barras, cada uno seis Reales de plata de à diez y seis quartos, que corresponde á dos Reales de este valor, cada millar suelto; y en el Oro la mitad menos de dicho millar.	. . 6.
urron, ó Tercio de Grana, Añil, Jalapa, y otras qualesquiera piezas regulares de á media carga, en que se incluyen caxas de Azucar (aunque sean mayores) cada pieza de estas.	. . 5.
axa de cerradura, ò Baúles, cada uno con solo ropa, quatro Reales de dicha especie; y si tuvieren alguna plata	. . 5.
rasquera regular de á doze Frascos, y Papelera comun cada una tres de plata, ó dos si fuere menor.	. . 3.
ueros curtidos, y al pelo, cada quinze de ellos, que se regulan por una carga de caballo, ó dos Tercios, pagan	. . 6.
alo Brasilete, ó de tinta de Campeche, ca-	

	Rs. de de à
da quatro quintales, considerados por dos Tercios, ó una carga de Caballo, han de satisfacer.	. . .
Zarza suelta, que cada treinta manojos componen una carga, se paga.	. . .
Tabaco en polvo, y rama, cada Zurron, Saco, ó Tercio (y si fuere en manojos sueltos, se regulan cinquenta de ellos por un Tercio) paga quatro Reales de dicha especie; pero esto se entiende, por solo los seis meses primeros, que se mantuvieren Almazenados, porque si demoràren mas tiempo en los Almazenes, se aumentarán por cada tres meses medio real de plata mas en cada Pieza, tanto de este genero, como en todos los demás. . . .	. . .

QUADRILLAS.

A Los Trabajadores, y Alhameles de las Quad llas de la Playa, y Caballos, se les paga po transporte desde los Almazenes hasta las Casas los Dueños, separadamente, por no comprehend se este gasto en la contribucion anterior de la refer Caxa, las cantidades, que se señalan en su Aran general de todas partes, reglado por el señor D Francisco de Varas y Valdés, y aprobado en R Orden de 4. de Abril de 1719. que se ha citado en de salida, y son à saber:

Caxo

axon de Plata de á tres mil pesos cada uno, veinte y ocho quartos; y corresponde à una talega, ó millar de ellos (quando vienen sueltos, ó fuera de caxon) nueve quartos y medio, y en el Oro (segun estilo) à la mitad menos. . . . . .. 28..

urron, Tercio, Caxa, ó Caxon del porte de á media carga de caballo: yâ sea de Grana, Añil, Jalapa, ó yá de otras qualesquiera Frutos, ó Generos: cada pieza. .. 24..

ueros al pelo, y Curtidos: Cada quinze, que se consideran por una carga de Caballo, ó dos Tercios, se les ha de pagar .. .. 48..

alo Brasilete, y de Campeche: cada quatro quintales se regulan por otra carga, ó dos Tercios, se les satisface lo mismo. .. 48..

Zarza, cada dos quintales considerados en un Tercio, paga . . . . 24..

Azucar Havano, cada Caxon, ó Caxa grande aunque sean de carga de Caballo, se regula por un Tercio, y paga . . . . 24..

NOTA.

QUE por no hacer mas dilatado este Resumen, se omite incluir en él los Derechos, que prefine el Real Aranzél de 23. de

Junio de 1720. y ſe pagan á los Individuos, que comprehende, por lo tocante á las viſitas de los Navios, que navegan á las Indias, ſus Arqueos, ſeñalamiento de obras, habilitacion de los miſmos Navios, tanto en Eſpaña à la ída, y vuelta, como en la entrada en los Puertos de la America; y las de Proviſtos, y Paſſageros, que ſe embarcan, porque tampoco es preciſa ſu noticia en eſte Compendio, que habla puramente del trafico del Comercio; y porque ſi algunos lo neceſsitàren, pueden ocurrir al referido Aranzél, y á lo que eſtuviere en practica. Y ſolo ſe agrega la noticia del Comercio de Canarias, por ſer como dependiente de el de que hablamos en la forma que abaxo ſe refiere.

COMERCIO DE ISLAS DE CANARIA, CON diferentes Puertos de la America, y su retorno; como tambien de ellas á España.

PARA QUE NO SE ECHE MENOS la noticia de este Comercio, que al presente es bien considerable, y como rama de el que queda expressado, desearán saber sus circunstancias los que (acaso) las ignoran, pareció conveniente explicarlas aqui, que se reducen: à que por el Reglamento, y Ordenanza Real, expedida á 6. de Diziembre de 1718. se sirvió S. M. conceder (por el tiempo que fuere su Real voluntad) à las Islas de Canarias, Tenerife, y la Palma un mil Toneladas cada año: las 150. de ellas para la de Canaria: 250. á la de la Palma: y las 600. restantes à la de Tenerife, para navegarlas en Navios correspondientes: las 200. de ellas al Puerto de Caracas: 300. al de Campeche: 300. al de la Havana; y las 200. restantes á Santo Domingo, Puerto-Rico, Trinidad de la Guayana, y Cumanà, cinquenta à cada parte; y todas con solo Frutos, Mantas, y otros Generos de las mismas Islas, baxo de varias condiciones, y Articulos, y la contribucion de Derechos, que en el citado Reglamento se expressan; y que al retorno, vuelvan à cumplir sus Registros á los proprios Puertos donde salieron.

En

En el Articulo 14. ſe les prohibe, que no han de poder traher Grana fina, ni ſilveſtre, Añil, Perlas, Oro, ni Plata, ſino en Reales lo que neceſsitáren para ſatisfacer la Gente de las Tripulaciones de ſus Navios, y Derechos de entrada en las Islas; y mas 50ȳ. peſos à razon de 50. por cada Tonelada, para ocurrir á la falta de moneda, que padecen por no haver caſa de labor en ellas. Y aſsimiſmo prohibe S. M. puedan comprar, ni traer de ſu quenta, ni de la de Particulares Tavaco en polvo, Rama, hoja, ni de otra qualeſquiera forma que ſea; y ſolo han de poder conducir á Eſpaña, ó Canarias el que en la Havana ſe les entregàre de quenta de la Real Hazienda; pero en Real Orden de 1. de Diziembre de 1744. ſe mandó, que tanto el dinero, como el tavaco, que venga de Islas à Eſpaña, ſe Regiſtre con todos los demàs efectos de Indias, baxo la pena de comiſo, para que ſe tenga noticia de todo en la Caſa de Contratacion, de que ſe infiere haver ceſſado en el tavaco aquella prohibicion.

Se les permite en el Articnlo 20. que ſi haviendo cumplido ſus Regiſtros de vuelta en las miſmas Islas donde ſalieron, y pagado los Derechos, le fuere conveniente navegar á Cadiz, ó â otro Puerto de Eſpaña, con parte, ó el todo de la carga por abundar las Islas de los Frutos que retornan, han de ſacar nuevo Regiſtro, como ſi navegaſſen á Indias; en cuyo caſo han de ſatisfacer en ellas un dos por ciento de lo que con-

condugeren, ó embarcàren para Cadiz, ù á otro Puerto de Eſpaña, y en llegando á ellos, pagaràn en la Depoſitaria de Caudales de Indias la mitad de los Derechos, que ſe han regulado, y ſatisfecho al tiempo del arribo á Islas; y luego que los hayan contribuido, podràn internarlos en eſtos Reynos, ſin pagar otros Derechos, que los de nuevos Impueſtos en los Generos en que ſe cobráren, porque en eſta parte ſe ha de practicar lo miſmo, que con los Frutos de las Flotas, ſin que ſe diferencien en exempcion, ni circunſtancia alguna.

Mediante lo referido, ſe formarà aqui una Tabla de tres columnillas, que contenga: la primera los Derechos que ſe contribuyen en las Islas por equivalentes á los de venida, que ſeñala el Real Proyecto: la ſegunda, los que importa ſu mitad, que deben ſatisfacerſe por la entrada en Cadiz, ú otro Puerto de Eſpaña, à donde llegàren, yà ſea en Navios, ó Embarcaciones naturales, ó yà en Eſtrangeras: y la tercera, los que ſe ſatisfacen en la Real Aduana, por razon de extraccion, y ſon los proprios que ſe expreſſan en el convenio, que ſe practica con todos los demás frutos, y efectos que vienen general, y directamente en Flotas, Galeones, y Regiſtros ſueltos de la America (ſupueſto ſiempre el que traygan el mencionado Regiſtro del Juzgado de Indias de aquellas Islas, que ſe acoſtumbra, cerrado, y rotulado, á entregar al Tribunal, y Real Audiẽcia de la Caſa de Contratacion, quã-

do

do vienen á Cadiz en derechura, en el que ha de constar haver venido de las Indias, en los Navios de su Permiſſion, y pagado aquellos Derechos) que es à ſaber:

CAUDALES, Y Generos de que ſe producen eſtos Derechos.	*Lo que ſe paga en Islas en Reales de plata, con el valor de Indias.*	*Lo que ſe paga por ſu mitad en España, en Rs. de plata de Indias.*	*Aduana en Rs. de plata de 16. qtos. y ſu quebrado es quartos.*
De lo que ſe traxere en plata, ſegun el Articulo 14. paga à razon de cinco por ciento.	. . . 40.	. . . 20.	no paga
Azucar, cada quintal paga en las Islas 16. Reales de plata doble; y aunque ſu mitad para en España es 8. no ſe ſigue eſta regla, porque haviendoſe moderado poſteriormente los 8. Rs. de plata que ſeñala el Real Proyecto, á cinco reales de la miſma por dicho quintal, ſe declaró el que pague la que viene por Canarias la mitad de eſta cantidad. . . . , . .	. . . 16.	. . . . 2½.	. . 6. - 6.

Bayni-

	Lo que se paga en Islas en Reales de plata, con el valor de Indias.	*Lo que se paga por su mitad en España, en Rs. de plata de Indias.*	*Aduana en Rs. de plata de 16. qtos. y su quebrado es quartos.*
Bainillas, cada quintal.	.. 124..	... 62.	318. 12.
Cacao, cada quintal paga dos pesos en Canarias: y son equivalentes à los 10. maravedis de vellon por libra, asignados ultimamente por S. M. para todo el que viene à España; por lo qual, no contribuye su mitad: solo sí en la Aduana los 23. maravedis por libra, que le pertenece, y correlponde á dicho quintal..	... 16..	no paga	. 35. 15.
Cueros curtidos, cada uno	.. 2½.	... 1¼.	... 3..
Cueros al pelo, cada uno	... 2..	... 1..	... 3..
Purga de Jalapa, cada quintal.	... 12..	... 6..	.. 9. 2.
Palo Brasilete, cada quintal	... 5..	... 2½.	... 3..
Palo de Campeche, cada quintal	... 3..	... 1½.	... 3..

Si vinieren á aquellas Islas otros Generos, pagaràn à razon de cinco por ciento, regulandolos por los precios á que corrieren en ellas; y ſobre todo el importe *total* de los Derechos, que ſe cobráren en las miſmas Islas â la vuelta, han de tener eſtas la obligacion de pagar un quinze por ciento, que es la coſta, que ſe conſideró ocaſionaria la conducion del referido Caudal á la Corte.

Los Caudales, Frutos, y efectos que quedan expreſſados, y ſe pueden traficar de Canarias à Eſpaña, no contribuyen el uno al millar, que ſatisfacen à el Almirantazgo los demás que vienen de la America; por quanto al tiempo de ſu eſtablecimiento, ſe les cargó à las Islas 15 ℔ Reales cada año: los 5 ℔. de ellos ſobre el referido ſu Comercio con la America: 3 ℔. en las citadas 1 ℔. Toneladas: y los 7 ℔. reſtantes para repartir, y recaudar de los Vinos que ſe comercian con eſtos Reynos, y los eſtraños; en cuyas cantidades ſe ha conſiderado comprehendido eſte derecho.

Ni tampoco pagan nada al Conſulado, de Cargadores á Indias, ni ſus agregados, que ſe han mencionado, por no prevenirſe en el Aſsiento, y obligacion del Deſpacho de Aviſos à las Indias, ni conſtar de orden expreſſa, que lo mande.

Por lo que toca à Fletes deſde aquellas Islas á Eſpaña, no ſe previenen aqui, por no encontrarſe regla, ni Aranzél, que los prefina; en cuya inteligencia, ſe eſtará á la practica, ó eſtilo que huviere en el

men-

mencionado Trafico, ó Navegacion.

En quanto al modo de deſpacharſe en Cadiz, ſe reduce à que: en lugar del Papél, que dá el Maeſtre en lo tocante á los Navios que vienen en derechura de la America, para correr el Deſpacho, ſe lleva á la Contaduria Principal de la Contratacion, el Conocimiento del Capitan, ó Maeſtre, que viene de Islas, para contextar con el mencionado Regiſtro de ellas (que debe parar en la miſma Contaduria) y ſe le dà en eſta un Papél, que contiene el nombre del Navio, el ſugeto â quien viene conſignado el Genero, y cantidad, que và à deſpachar, para que ſe le reglen los Derechos, que debiere; y pagados, que ſean en la Depoſitaria de Indias, vuelve à la citada Contaduria, en que ſe recoge aquel Recibo, y ſe le dà rubricado el Deſpacho correſpondiente, que firma el ſeñor Preſidente: ſobre el qual, ſe contribuye en la Aduana lo que le pertenece (à excepcion de la plata, que no paga en ella) y luego paſſa à Bordo de la Embarcacion, en que han venido los Generos Deſpachados, y ſe dirigen al parage de ſu deſtino: Siendo los Derechos de las Oficinas, los miſmos que quedan expreſſados para los Deſpachos de venida de Indias.

F I N.

NUEVAS ADVERTENCIAS PARA EL Deſpacho de Salida á las Indias.

PRIMERA.

AUNQUE EN EL COMPENDIO GENERAL de las Contribuciones de Caudales, Frutos, y Efectos, que ſe trafican entre Eſpaña, y la America, que formè por Enero de el año de 1745. para mas facil inteligencia, y uſo del comun de los Individuos del Comercio de Indias, dixe en la Plana 18. que ſe ofrecerìa à alguno la duda del quanto corresponderìa de Averías, y Flete principal à cada Palmo cubico, remitiendole para ſu reſpueſta à la letra P, donde ſe puſo con diſtincion; pero como quiera, que alli ſolo pudo caber el avalùo de 8. 9. y 11. dozabos, que ſeñala el Real Proyecto à los Puertos, que cita, he penſado formar eſta Explicacion mas extenſiva, para agregar al referido Compendio, y que ſe llame:

ATA-

ATAJO.

POR NUMEROS FIXOS PARA EL AJUSTE DE los Fletes de Averías, y Principal, ſin neceſsidad de la reduccion de Palmos à Dozabos, ni la de eſtos à reales, como ſe practica en las quentas de las Planas, 14. y 15. de él; pues con ſaber á quantos Dozabos ſe ajuſtò el Flete, y multiplicar los Palmos cubicos, que midiere la Ropa deſpachada, ò que ſe vá á cargar, por el numero correſpondiente à cada palmo, ſobre 1. 2. 3. 5. 10. ú mas Dozabos de los que abaxo ſe contienen, ſale el importe en Reales de Plata Provincial efectivos, Centabos de Real, y Novenos de éſte, de una vez: De forma, que el quebrado del tal numero fixo, ſe ha de entender, que la unidad es novenos, la decena, y centena ſon centabos de Real, y deſpues ſeràn Reales enteros los que quedaren á la izquierda, como ſe verá en la ſiguiente::-

TA-

Tabla por numeros fixos, que corresponden á cada Palmo sobre el Avalúo, ó Flete de cada Dozabo: á saber::-

	Dozabos à que se fleta, y son multiplicadores de los Palmos.	Flete de Averias que se paga en España en Rs. de plata Provincial efectivos.	Flete Principal, q̃ se ha de pagar en Indias en Rs. de Pta. de aquella moneda.
Cada Palmo, de	1. . .	. . 34 y 2. . / 100 9	. . 1.07..5. / 9
	2. . .	. . 68.. 4..	. . 2.15..1.
	3. . .	. 1.02.. 6..	. . 3.22..6.
	4. . .	. 1.36.. 8..	. . 4.30..2.
	5. . .	. 1.71.. 1..	. . 5.37..7.
	6. . .	. 2.05.. 3..	. . 6.45..3.
	7. . .	. 2.39.. 5..	. . 7.52..8.
	8. . .	. 2.73.. 7..	. . 8.60..4.
	9. . .	. 3.08. . ..	. . 9.68.. .
	10. . .	. 3.42.. 2..	. .10.75..5.
	11. . .	. 3.76.. 4..	. .11.83..1.
	12. . .	, 4.10.. 6..	. .12.90..6.
	13. . .	. 4.44.. 8..	. .13.98..2.
	14. . .	. 4.79.. 1..	. .15.05..7.
	15. . .	. 5.13.. 3..	. .16.13..3.
	16. . .	. 5.47.. 5..	. .17.20..8.
	17. . .	. 5.81.. 7..	. .18.28..4.
	18. . .	. 6.16. . ..	. .19.36.. .
	19. . .	. 6.50.. 2..	. .20.43..5.
	20. . .	. 6.84.. 4..	. .21.51..1.
	21. . .	. 7.18.. 6..	. .22.58..6.
	22. . .	. 7.52.. 8..	. .23.66..2.
	23. . .	. 7.87.. 1..	. .24.73..7.
	24. . .	. 8.21.. 3..	. .25.81..3.

Y aunque se pudiera omitir la material colocacion desde un dozabo en adelante, porque teniendo el numero de él, si lo duplica tendrá el de dos, si el de dos, quatro, si el de

ocho, diez y ſeis, y todos los otros demàs, y menos que quedan expreſſados ; pero por aliviar de eſte trabajo, y que quantas menos cuentas ſe hagan ſe experimentarán menos yerros, ha parecido conveniente dàr el numero fixo de uno, haſta 24. Dozabos, que es â donde regularmente aſciende el mayor Flete ; previniendoſe, que ſi eſte fuere con algun quebrado, como $\frac{1}{4}$ -- $\frac{1}{2}$ ù $\frac{3}{4}$ que ſuele acontecer, diciendo. V.g. Fletè â $8\frac{1}{4}$ Dozabos: $9\frac{1}{2}$, ù $10\frac{3}{4}$ &c. ſe quebrará tambien el numero fixo del Palmo, correſpondiente al miſmo quebrado, que en las Averías ſerá $\frac{34}{100}$ y $\frac{2}{9}$ de otro: y en el principal 107. y $\frac{5}{9}$ y ſe agregará reſpectivamente al numero del de los Dozabos de que ſe hablare: como todo ſe hace demonſtrable en las cuentas de eſtos ::-

EXEMPLOS.

LOs $37\frac{1}{2}$. Palmos de el Frangotillo, ſe figuran con ſus mil abos, para que à ſu imitacion ſe hagan otras de mayores, ô menores quebrados de Palmos.

Fletamento ſobre ocho Dozabos.....	.....Averias	.....Principal.
	37.500.$\frac{7}{}$	37.500.$\frac{4}{}$
Multiplicadores de eſte Flete.....	273.9	..... 860.$\frac{9}{}$
	112500	2250000.
	262500	300000.
	75000	
Es $\frac{1}{3}$ que vale $\frac{3}{9}$	12500	Es $\frac{1}{3}$ ..... 12500.
Otro idem.....	12500	Un noveno.. 4166.$\frac{2}{3}$
Tercia parte de eſte.....	4166$\frac{2}{3}$	
	102|66|666$\frac{2}{3}$	Totales. 322|66|666$\frac{2}{3}$

Que

Que ſon los miſmos 102. Rs. $\frac{66}{100}$ y $\frac{2}{3}$ de otro, que ſe producen por los $12\frac{5}{6}$ Rs. de los 8. Dozabos de Averías: y los 322. Rls. $\frac{66}{100}$ y $\frac{2}{3}$ de otro, del principal à $40\frac{1}{3}$ Rs. que ſe demueſtran por las otras cuentas figuradas al Fol. 15. y buelta del referido Compendio.

Los 18. Palmos, y 660. milabos de otro, que ſe ſuponen en la Plana 14. que hacen 3. Dozabos 98. centabos, y 80. mil abos, para formar alli la quenta de ſus Fletes, y Averías, ſe figuran ahora por eſte numero, â fin, que eſta, y la antecedente ſean prueba de aquellas, ô ellas de eſtas: à ſaber.

Averìas.		Principal.	
	18.660		18.660
Multiplicadores..	$273\frac{7}{9}$	. . . . .	$860\frac{4}{9}$
	55980		1119600
	130620		149280
	37320	Un tercio	6220
Es $\frac{1}{3}$ que vale $\frac{3}{9}$	6220	Otro de eſte. . .	$2073\frac{1}{3}$
Otro idem.	6220		
La tercia parte de eſte.	$2073\frac{1}{3}$		
Totales.	$51\|08\|693\frac{1}{3}$	. . . . .	$160\|55\|893\frac{1}{3}$

Que componen en uno, y otro Flete las proprias cantidades, que produce eſte fletamento en el folio 15. y ſu buelta: Con lo qual queda probada baſtantemente ſu ſeguridad, y prompto modo de ſu practica, para alivio de los que la neceſsitaren. Previniendoſe, que ſi en la partida de Palmos, que ſe multiplicare, por qualquiera de los numeros de la Tabla, á que correſponde el fletamento, no huviere

viere quebrado de mil abos, ſe omitirán los tres ceros, que en ſu lugar ſe ponen; y en eſte caſo no hay neceſsidad de cortar las ultimas tres cifras, ó numeros, porque no ſe augmentaron, y ſolo ſe cortaràn los dos, que ſeràn ſiempre centabos de Real de Plata.

SEGUNDA.

POr Reales Ordenes de 11. de Octubre de 1746. y 30. de Marzo de 1756. ſe manda, que los Vidrios de Bucoſidad (y no los planos) que en adelante ſe embarcaren para Indias, y Generos volumoſos de Papeleras, Eſcriptorios, Reloxes, Meſas, y todo omenage de Caſa, paguen por la Regla del Palmèo à la mitad de ſus derechos, con tal, que hayan de ir preciſſamente eſcorados con Paja, tanto los huecos de los Caxones, como los de ſus interiores; porque de lo contrario incurriràn en la pena de Commiſſo, y demàs, ſegun Leyes.

Aunque ſe explicò en la Almendra la novedad, que huvo para reglar por arrobas en la Plana 20. del Compendio, ſe ofrece lo miſmo, en quanto à la Paſſa, que en la 26. tiene el ſeñalamiento de 6. Reales por cada Barril quintaleño; en cuyo lugar ſe ha de entender, que ſon ahora á 2. y medio Reales de Plata Provincial efectivos cada Quintal, y quatro mrs. para el Almirantazgo.

AD-

ADVERTENCIAS, QUE NUEVAMENTE SE hacen, ſobre el Deſpacho de Venida de la America.

PRIMERA.

EL Flete del Oro en Moneda, Barretones, Alhajas, Perlas, y Piedras precioſas, ſeñala el Real Proyecto á medio p. %. como ſe explica en las Planas 40. y 41. del Compendio; pero por Reales Ordenes de 29. de Abril de 1755. y 24. de Febrero de 1756. ſe manda, que en adelante ſe cobre en los Navios de la Real Armada á tres quartillos de uno p. %. quedando en obſervancia lo prevenido en el citado Proyecto, tocante á Fletes de los caudales, que vengan en Navios Merchantes. Y que los que ſe conduzcan en eſtas Eſpecies de los Puertos de la Mar del Sur, paguen uno y medio p. %. y los de Buenos Ayres uno p. %.

Los Caudales en Plata acuñada, Barras, Alhajas, y Labrada, pagan por ſu Flete, en conformidad del Real Proyecto, á uno y medio p. %. Y por las mencionadas Ordenes, ha reſuelto S. M. que para ſus Navios ſean dos por ciento; pero en los Merchantes ſin alteracion de lo ſeñalado en dicho Proyecto. Y que los que vengan de los Puertos del Súr, paguen á 4. p. %., y los de Buenos-Ayres á 3. p. %.

Y

Y ſin que por eſtas Reſoluciones ſe toque en nada la contribucion de los Derechos, ni Guarda-Coſtas.

Por otra Real Orden de 31. de Diciembre de 1754. manda el Rey, que los ſobredichos Fletes de Caudales (y efectos) que vengan del Sur, y Buenos-Ayres, no ſe paguen en aquellos Puertos, porque en realidad no ſe adeudan, haſta que ſe fenezca el viage, y declare cumplido el Regiſtro, pena de tres mil peſos de multa, á los Maeſtres, que ſe exigiràn de ſus Bienes, para la Camara de S. M. ſino cumplieſſen lo mandado.

SEGUNDA.

POr Real Orden de 26. de Julio de 1745. ſe ſirvió S. M. declarar, que los derechos ſeñalados á los Cueros, ſe haya de cumplir á la Letra el Real Proyecto; ſin diſtincion de chico, ó grande, y que ſe cobre lo proprio por el de una pequeña Ternera, que por el de un Toro.

TERCERA.

EN la Colunilla de derechos del Conſulado, pueſta en el expreſſado Compendio, al fol. 43. ſe omitió prevenir, que en quanto al Cacao, que viene de Caracas, ha de pagar ſolamente medio por ciento, à diſtincion del de otras partes, que es uno p$\frac{o}{o}$. Y por lo que mira al Flete de eſte Fruto, que viene de la miſma Provincia de Caracas, paga como el que viene de Honduras á 16. reales de plata efectiva, cada arroba, ò 64. el quintal, ſeñalado aſsi en el citado Proyecto, en que ſe diferencia de el de otras partes.

Aſsimiſmo ſe debiò advertir en la Columnilla de Fletes del fol. 45. que los 8. reales de plata del de cada Caxón regular de Bucaros, ſe debe entender, que ſon, no por la Pieza, ſino por cada arroba en bruto.

Con las quales prevenciones, no ſe ofrecen otras al preſente, que añadir, para que el Comercio las tenga à la viſta, agregadas al referido Compendio General. Cadiz 30. de Abril de 1756.

Don Joſeph Garcia de Prado.

~~Cacao~~

Cacao.

Dros. ã S. M. — 10 ms. von. tt.
Almtgo. 1 p% sobre el valor de 320 rrs. efect.s
qq.
Consulado ½ p% sobre Ydem de 275 rrs. qq.
Aduana, 23 ms. von. tt.

12
Museo Marítimo
BIBLIOTECA
N.º del inventario 8507
Reg. 5362
351.82
Com